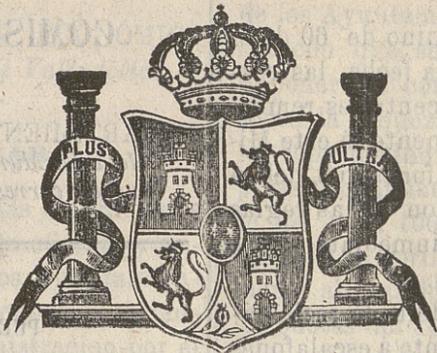


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas, continúan en Santander (Sardinero) sin novedad tambien en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Agosto.)

CONTINUACION DE LA LISTA DE DONATIVOS CON DESTINO AL FONDO NACIONAL PARA ALIVIO DE LOS INUTILES Y HUERFANOS DE LA GUERRA CIVIL.

	Pesetas	Cts.
Remanente de la suscripcion abierta por decreto de 13 de Marzo de 1874, trasferida á esta Caja por Real órden de 23 de Mayo último.	1.082.488	'89

De esta cantidad se aplicarán para cumplir el deseo de los donantes 18.375 pesetas á los que justifiquen debidamente los extremos siguientes:

Primero. A los cinco soldados que mas se hayan distinguido en el Norte y que sean de la provincia de Huesca, se les entregarán, justificado que sea este

hecho, 25 pesetas á cada uno.

Segundo. Se distribuirán 2.750 pesetas á los inutilizados que mas se hayan distinguido á juicio del General en Jefe.

Tercero. Asimismo lo serán 10.000 pesetas entre los heridos, viudas y huérfanos del Ejército del Centro que sean mas dignos de este socorro.

Cuarto. Al sargento, cabo ó soldado que mas se haya distinguido en la primera batalla dada despues del 22 de Marzo de 1874 y que sea de Molina de Aragon, se le entregarán 250 pesetas.

Quinto. Cada uno de los 10 inutilizados que por su triste estado y no haber recibido ningun otro donativo, fueran á juicio del General en Jefe del Ejército del Norte los mas acreedores á este socorro, tendrán derecho á 500 pesetas.

Sexto. Destinadas á cada uno de los dos primeros soldados que hubiesen entrado en Bilbao ó mas se distinguieran en las operaciones á juicio del General en Jefe 125 pesetas.

Las adjudicaciones á que se refieren los donativos anteriormente expresados, de carácter condicional, ha de entenderse

se que serán aplicadas á los que, reuniendo las circunstancias expresadas por la voluntad del donante, justifiquen debidamente no haberlas recibido ya, ni sido adjudicadas á otro alguno que pudiera reunir las.

Suma.	1.082.488'89
Importaba la anterior.	1.752.715'76
Con lo cual asciende ya la suscripcion á.	2.835.204'65
ó sean Ron.	11.340.818'60

Madrid 16 de Agosto de 1876.— El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

(Gaceta del 10 de Agosto.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Disponiéndose en el art. 30 de la ley de presupuestos del actual año económico que por el Gobierno se formen escalafones generales por ramos de los empleados de la Administracion civil, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar para su cumplimiento las disposiciones siguientes:

1.^a Los Jefes superiores y los de Administracion figurarán en una sola escala general, que formará la Subsecretaría de este Ministerio en vista de las relaciones que por órden de antigüedad le pasarán todas las oficinas generales.

2.^a Los Jefes de Negociado y Oficiales serán comprendidos en escalas especiales por ramos, á saber: Subsecretaría del Ministerio,

Tesoro público, Intervencion general de la Administracion del Estado, Direccion general de Contribuciones, Direccion general de Rentas Estancadas, Direccion general de la Deuda pública, Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, Direccion de la Caja general de Depósitos, Direccion general de Impuestos, y Asesoría general del Ministerio de Hacienda.

3.^a Las escalas por ramos serán formadas por las respectivas oficinas centrales con sujecion á la aprobacion superior, y comprenderán en ellas todos los empleados de sus distintas dependencias centrales y provinciales. En los ramos en que hubiere empleados facultativos ó periciales, figurarán estos en escalafon especial.

4.^a Los escalafones se formarán por clases, ó sea por órden de sueldos, figurando en ellos los actuales empleados por la antigüedad de servicios en la respectiva clase.

5.^a El órden de preferencia en cada clase se regulará por la fecha de la toma de posesion en el respectivo destino.

6.^a Los que cuenten igual tiempo de servicios en su clase se colocarán en la escala por el órden de antigüedad que resulte de la totalidad de sus servicios; y siendo esta la misma, tendrá derecho preferente el de más edad.

7.^a Los que sirvan en comision por haber disfrutado mayor sueldo en destino de planta desempeñado en propiedad tendrán derecho preferente sobre los de su clase, figurando á la cabeza de las escalas por el órden de los sueldos que disfrutaron y por el tiempo de servicio en la clase superior respectiva.

8.^a A continuacion de los empleados activos de cada clase figurarán los cesantes de la misma por el órden de preferencia que para aquellos determina la disposicion 5.^a, y se hará constar el sueldo de clasificacion, si lo disfrutaban; los

que hubieren cesado en oficinas que se hayan extinguido, serán comprendidos en los escalafones de los ramos que corren hoy con los asuntos ó incidencias de aquellas.

9.^a En el término preciso de 30 días, contados desde esta fecha, presentarán todos los empleados activos y cesantes de los diversos ramos de Hacienda sus hojas de servicio, acompañadas de los documentos justificativos y partidas de bautismo originales y con copia literal.

10. Examinados debidamente los originales, se devolverán á los interesados por el Jefe de la respectiva dependencia, despues de comprobados con su copia y de certificada esta, así como la conformidad de la hoja de servicios con los documentos justificativos.

11. Los empleados cesantes que disfruten haber pasivo harán la presentación en la Contaduría Central ó en la Administración económica en que tuvieren consignado el pago. El Contador Central ó los Jefes de las Administraciones económicas respectivas, además de certificar la copia de los documentos y la hoja de servicios, lo harán de que el interesado continúa en el cobro del haber que le hubiere sido señalado por clasificación. Los que no disfruten haber podrán presentar su hoja de servicios y documentos justificativos en las Administraciones económicas de la provincia en que residan.

12. Los funcionarios comprendidos en los escalafones aprobados en 19 de Marzo de 1866 justificarán solamente sus servicios desde el 15 del mismo mes y año en adelante, poniendo á la cabeza de su hoja de servicios los que tenían en aquella fecha.

13. Las hojas de servicio se totalizarán hasta 31 de Julio último.

14. Por el correo del día en que cumple el término señalado en la disposición 9.^a los Jefes de las dependencias remitirán á los respectivos centros directivos las hojas de servicio y copias de los documentos justificativos que les hubieren sido presentados. El mismo día remitirán las de los empleados cesantes, remediándolas á los centros que correspondan según lo que determina la regla 11.

15. Los Jefes superiores y los de Administración cesantes podrán presentar sus hojas de servicio y documentos justificativos en la Contaduría Central ó en la Administración de provincia donde esté consignado el pago de sus haberes, ó bien directamente en la Subsecretaría de este Ministerio.

16. Si la autenticidad de alguno de los documentos originales que se presenten ofreciere duda al Jefe que deba certificar la copia, lo remitirá de oficio á la oficina ó Au-

toridad correspondiente para la debida compulsión.

17. En el término de 60 días, contados desde esta fecha, las respectivas oficinas centrales remitirán indispensablemente á este Ministerio los escalafones que deban formar, con sujeción á las reglas 2.^a y 3.^a, para su inmediata publicación en la *Gaceta*.

18. No será admitida reclamación alguna referente á escalafones si fuese presentada despues de 60 días de su publicación en la *Gaceta*. Tampoco tendrán derecho á reclamar contra el lugar que posteriormente fueren incluidos en los escalafones los que no presenten sus hojas de servicio y documentos justificativos dentro del plazo marcado en la disposición 9.^a

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1876.—Barzanallana.—Sres. Directores generales del Tesoro, Contribuciones, Rentas Estancadas, Deuda, Propiedades y Derechos del Estado, Caja general de Depósitos, Impuestos, Interventor general de la Administración del Estado y Asesor general del Ministerio de Hacienda.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 2.584.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

NEGOCIADO MONTES.

No habiéndose presentado licitadores á la segunda subasta que se celebró ante el Sr. Alcalde de Pedrajas de San Esteban el día 3 del corriente de las 514 piezas de madera que se hallan depositadas en el monte denominado Comun de villa, procedentes de una corta ejecutada por D. Gumersindo Morejon, he acordado se proceda á una tercera el día 30 del corriente y hora de las doce de su mañana, ante el indicado Sr. Alcalde de Pedrajas y con asistencia de un empleado del ramo, bajo el nuevo tipo de 1.000 pesetas, estando de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas y relacion detallada de las indicadas piezas.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 18 de Agosto de 1876. El Gobernador, Juan de Mata Zorita.

NUM. 2.562.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

REPARTIMIENTO de gastos carcelarios de presos pobres del partido de la Mota del Marqués, para el año económico actual, con expresion de las cuotas que les corresponde satisfacer á cada uno de los pueblos que le constituyen.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Cuota anual.	Id. al trimestre.
		Pest.s Cént.s	Pest.s Cént.s
Adalia.	98	72'52	18'13
Almaráz.	42	31'08	7'77
Barruelo.	96	71'04	17'76
Benafarces.	108	79'92	19'98
Casasola.	228	168'72	42'18
Castromembibre.. . . .	86	63'64	15'91
Gallegos.	52	38'48	9'62
Mota del Marqués.	420	310'80	77'70
Pobladura de Sotiedra.. . . .	74	54'76	13'69
Peñaflor.	207	153'18	38'29
San Pedro de Latarece.	389	287'86	71'97
San Pelayo.	84	62'16	15'54
San Gebrian de Mazote.. . . .	170	125'80	31'45
San Salvador.	58	42'92	10'73
Torreçilla de la Torre.	39	28'86	7'22
Torrelobaton.. . . .	293	216'82	54'21
Tiedra.	681	503'94	125'98
Uruña.	205	151'70	37'93
Villanueva de los Caballeros.. . . .	200	148'00	37'00
Villardefrades.	211	156'14	39'04
Villavellid.	119	88'06	22'02
Villalbarba.	152	112'48	28'12
Villaseñor.	95	70'30	17'58
Vega de Valdetronco.	157	116'18	29'05

Valladolid 11 de Agosto de 1876.—El Vicepresidente, Felipe Tablares.—Juan Callejo, Secretario.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputación provincial de Valladolid.

TERCERA SECCION.

NUM. 2.580.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA.—NEGOCIADO CARRUAJES DE LUJO.

CIRCULAR.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan no han cumplido con lo prevenido en mi circular de 20 de Junio anterior inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 98, correspondiente al jueves 29 de dicho mes, dejando de remitir la oportuna Matrícula de Carruajes de lujo ó el certificado negativo en el caso de no existir elemento alguno de imposición.

Sensible me es tener que impetrar del Sr. Gobernador civil la exacción de las responsabilidades á que por la falta de tan importante servicio se han hecho acreedores; y no obstante lo urgentísimo que es ya su cumplimiento, he resuelto en su obsequio concederles un plazo improrrogable de tres días para la presentación de dichos documentos; en la inteligencia de que pasado ese término que empezará á contarse desde el día de la publicación de la presente, no po-

Certifico: que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, la Comisión provincial en sesión de 10 del actual, de conformidad con el señor Comisario de guerra de esta plaza, ha fijado como precios medios de las especies suministradas á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeúntes en el mes de Julio anterior, los siguientes:

	Pet.s	Cént.s
Racion de pan de 70 decágramos.	23	
Id. de cebada de 4 kilogramos.	71	
Id. de paja de 6 id.	23	
Litro de aceite.	1	15
Quintal métrico de leña.	2	22
Id. de carbon.	7	50

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.^o B.^o del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra en Valladolid á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Juan Callejo —V.^o B.^o: el Vicepresidente, Felipe Tablares.—Conforme: el Comisario de Guerra, Manuel Suarez Vigil.

dré ya escusar el cumplimiento de mi penoso deber.

Valladolid 16 de Agosto de 1876.

—Bricio M. Caramés.

Pueblos que se citan.

- Aldeamayor.
- Almaraz.
- Bahabon.
- Bamba.
- Becilla de Valderaduey.
- Boecillo.
- Bustillo de Chaves.
- Cabrerros del Monte.
- Campaspero.
- Campillo.
- Canalejas de Peñafiel.
- Castriello Tejeriego.
- Castrobol.
- Castromembibre.
- Castronuño.
- Cigales.
- Ciguñuela.
- Cistérniga.
- Corcos.
- Cuenca de Campos.
- Fresno el Viejo.
- Fuente Olmedo.
- Gomeznarro.
- Iscar.
- Langayo.
- Llano de Olmedo.
- Melgar de Abajo.
- Melgar de Arriba.
- Mojados.
- Monasterio de Vega.
- Montealegre.
- Montemayor.
- Morales de Campos.
- Mucientes.
- Mudarra (La).
- Olmedo.
- Palacios de Campos.
- Parrilla (La).
- Pedraja de Portillo.
- Piñel de Arriba.
- Pobladura de Sotiedra.
- Pozuelo de la Orden.
- Puente Duero.
- Rábano.
- Robladillo.
- Sahelices de Mayorga.
- San Roman de la Hornija.
- Santervás de Campos.
- Santibañez de Valcorba.
- Tamariz.
- Tiedra.
- Tordehumos.
- Torrecilla de la Torre.
- Union (La).
- Urueña.
- Ventosa de la Cuesta.
- Viana de Cega.
- Viloria.
- Villacid.
- Villacreces.
- Villalba del Alcor.
- Villalbarba.
- Villalon.
- Villan de Tordesillas.
- Villanueva de la Condesa.
- Villanueva de las Torres.
- Villanueva de los Caballeros.
- Villanueva de los Infantes.
- Villardefrades.
- Villasexmír.
- Villavieja.

Num. 2.579.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Siendo infinitas las obligaciones que pesan sobre esta oficina, y encontrándose muchos Ayuntamientos sin haber satisfecho lo que adeudan á esta Administracion por el impuesto de consumos de los años económicos de 1874 á 75 y 1875 á 76, les prevengo que si en el término de cuarto dia, á contar desde la publicacion de esta circular, no hacen efectivos sus débitos, me veré en el sensible pero irremediable caso de tener que expedir comisiones de apremio contra los que aparezcan morosos, que no levantaré interin no solventen sus descubiertos.

Valladolid 16 de Agosto de 1876. —Bricio M. Caramés.

Num. 2.588.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO SECRETARIA.

Circular.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 9 del corriente, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, con objeto de regularizar el servicio de formacion de los repartimientos individuales de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondientes al actual año económico, en la parte relativa á la inclusion en los mismos del recargo que, con aplicacion á las atenciones de los presupuestos municipales, pueden los Ayuntamientos imponer sobre la riqueza afecta á tributacion, con arreglo al art. 6.º de la ley de presupuestos vigente; y considerando que la falta de imposicion en tiempo oportuno del citado recargo por aquellas Corporaciones ha demorado en muchos casos la presentacion de los repartimientos en las Administraciones económicas, suspendido en otros la accion de la cobranza, con notable perjuicio de los intereses públicos, y dado lugar en los mas á la formacion de repartimientos adicionales por solo el recargo, fuera de los términos y condiciones prescritas en el decreto de 19 de Octubre de 1874; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. acerca del particular, ha tenido á bien disponer que, al llamarse por

los Jefes económicos la atencion de los Ayuntamientos respecto del derecho que se les concede para imponer en concepto de recargo sobre la riqueza que representen los repartos individuales de la expresada contribucion hasta el límite del 4 por 100, se les prevenga que, de no verificarlo indefectiblemente al practicar la derrama de las cuotas del Tesoro, se entenderá que renuncian á la imposicion, y no se autorizará despues, en caso alguno, la formacion de repartimientos adicionales por el precitado recargo. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para iguales fines, con la prevencion de que se sirva disponer la inmediata publicacion en el *Boletín oficial* de esa provincia de la preinserta Real orden, con objeto de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que llegue á noticia de los citados Ayuntamientos.

Valladolid 16 de Agosto de 1876. —Bricio M. Caramés.

Num. 2.586.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA.—NEGOCIADO DERECHOS REALES.

Circular.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha de 28 de Julio último, dice á esta Administracion económica lo que sigue:

«En la *Gaceta* del 22 del corriente se ha publicado, sancionada por S. M. el dia anterior, la ley de Presupuestos para el actual año económico.

Su art. 12, que se refiere al impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes está concebido en los siguientes términos.

Artículo 12. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes con sujecion á la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C. introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficio de los contribuyentes y del Tesoro público.

Desde luego se declaran exentos del pago del impuesto los contratos de trasmision de los templos destinados al culto de la religion católica, apostólica romana, y los de adquisicion de terrenos que los Ayuntamientos, las provincias y el Estado hagan para el ensanche de las vías públicas.

Con arreglo á la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, Real orden aclaratoria de 16 de Agosto de 1856 y leyes de 3 de Agosto de 1866 y de 26 de Diciembre de 1872, continuarán tambien exceptuados los actos del traspaso del derecho de explotacion y los de trasmision en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.

El derecho de hipoteca quedará gravado desde la publicacion de esta ley en la forma siguiente:

A la inscripcion del préstamo hipotecario se pagará el 1/2 por 100 del capital del préstamo.

La cancelacion dentro de los dos primeros años desde la fecha del préstamo no devengará derecho alguno. Pasado ese término, se pagará al cancelar la hipoteca hasta los cinco años 25 céntimos por 100; de cinco años en adelante, 1/2 por 100.

Los préstamos anteriores á la ley de 26 de Diciembre de 1872, quedan libres de todo derecho por cancelacion.

En las ventas á plazo se exigirá únicamente el derecho que corresponda á la trasmision de dominio.

Las operaciones pendientes ó en reclamacion, se liquidarán con arreglo á las disposiciones anteriores.

No serán gravadas con derecho alguno por adquisicion de dominio las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, ni los contratos que sobre ellas hayan otorgado ó otorguen el Estado, las provincias y los municipios.

Los actos y contratos que no se hubiesen presentado á la liquidacion y pago del impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes si los interesados complieren ambos requisitos antes de 1.º de Enero de 1877.

En ningun caso se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidacion que los señalados por las tarifas vigentes en la fecha del otorgamiento de los respectivos actos y contratos, ó en la en que se hubieren abierto las respectivas sucesiones.

Al trasladar á V. S. este artículo, la Direccion general de mi cargo ha acordado hacerle las siguientes prevenciones.

Primera. Lo establecido en la nueva ley modifica los artículos 18, 28 y 52 del reglamento de 14 de Enero de 1873, los cuales se entenderén en adelante redactados en esta forma:

Art. 18. La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion del derecho de hipoteca, pagarán el 1 por 100 del valor ó capital que respectivamente se cons-

tituya, reconozca, modifique ó extinga.

Desde la publicacion de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, cuando el derecho real de hipoteca se imponga como garantía de un préstamo, se pagará el 0'50 por 100 del capital de dicho préstamo. La cancelacion de esta clase de hipotecas, verificada dentro de los dos primeros años desde la fecha del préstamo, no devengará derecho alguno. Pasado ese término, se pagará al cancelar la hipoteca hasta los cinco años, 0'25 por 100, y de cinco años en adelante, 0'50 por 100.

Las operaciones pendientes ó en reclamacion que se refieran á la materia de que trata el párrafo anterior, se liquidarán con arreglo á lo establecido en el mismo.

Art. 28. Quedan exentos del pago del impuesto los actos ó contratos siguientes:

1.º La constitucion y la extincion de la hipoteca cuando se verifiquen en favor de la Administracion ó para garantir la recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública.

2.º La extincion del mismo derecho real cuando tenga lugar por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario; sin perjuicio de satisfacerse lo correspondiente á la adjudicacion en pago segun lo determinado en el artículo 4.º

3.º La extincion legal de las servidumbres personales y de las servidumbres reales; entendiéndose por extincion legal de las primeras la reunion de las mismas en la propiedad, y por extincion legal de las segundas la desaparicion ó demolicion del prédio dominante ó del sirviente ó la reunion de los dos en uno solo.

4.º La extincion del arrendamiento, por volver al dueño ó usufructuario la libre disposicion de la cosa arrendada.

5.º Las permutas de fincas rústicas cuando cada una de estas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada ó otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

6.º Las aportaciones directas de bienes ó Derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal; así como al disolverse legalmente dicha sociedad las adjudicaciones hechas á los cónyuges de los mismos bienes ó Derechos reales aportados, ó de los que les correspondan en concepto de gananciales. Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas durante la sociedad conyugal ó á su constitucion pagarán por el concepto jurídico, en virtud del cual pasan á poder de los consortes.

7.º Las adjudicaciones del ajuar de casa y de las ropas de uso per-

sonal cuando se verifiquen en virtud de título hereditario.

8.º Los actos ó contratos otorgados directamente en favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado y de los de Instruccion pública en todas sus clases ó grados.

9.º Las compras y primeras enagenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. Quedan exceptuadas igualmente las primeras sucesiones directas de los mismos bienes.

10. Las adquisiciones hechas en nombre del Estado.

11. Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

12. Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las citadas leyes.

13. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales, verificadas por las empresas de ferrocarriles en virtud de la ley de expropiacion, con arreglo al párrafo 6.º del art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855.

14. Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos realizadas por las empresas de canales de riego segun lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1866.

15. Las trasmisiones de los citados bienes y derechos verificadas con arreglo al convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867 sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas.

16. La trasmision de la propiedad de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche de poblaciones, conforme á lo determinado en el art. 14 de la ley de 29 de Junio de 1864.

17. Los contratos de trasmision de los templos destinados al culto de la Religion católica, apostólica, romana.

18. Los contratos de adquisicion de terrenos que los Ayuntamientos y las provincias hagan para el ensanche de las vías públicas.

19. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, y los contratos que sobre ellas hayan otorgado ó otorguen el Estado, las provincias y los municipios.

20. Con arreglo á la ley general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, Real orden aclaratoria de 16 de Agosto de 1856 y leyes de 3 de Agosto de 1866 y de 26 de Diciembre de 1872, continuarán ex-

ceptuados los actos de traspaso del derecho de explotacion y los de trasmision en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.

Art. 52. A una sola convencion no puede exigirse mas que el pago de un solo derecho.

Pero cuando un mismo acto ó contrato comprende varias convenciones sujetas al impuesto, se exigirá el derecho señalado á cada una de ellas en la tarifa.

En las ventas á plazo se exigirá únicamente el derecho que corresponda á la trasmision de dominio.

Segunda. Como consecuencia de lo determinado en el párrafo último del art. 12 de la ley quedan derogados y sin efecto alguno los artículos 34, 218, 219 y 220 del reglamento de 14 de Enero de 1873.

Tercera. Concediéndose en la nueva ley un perdon general de multas á los contribuyentes que antes de 1.º de Enero de 1877 se presenten á la liquidacion y pago del impuesto, les aplicará V. S. dicha gracia exigiéndoles tan solo el 6 por 100 de interés anual por razon de demora segun determina la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice, base 7.ª y el art. 207 del reglamento de 14 de Enero de 1873.

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento de los habitantes de la misma.

Valladolid 17 de Agosto de 1876.
—Bricio M. Caramés.

CUARTA SECCION.

Don José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente primer edicto, se llama á cuantas personas se crean con derecho de heredar á Josefa Buenaposada Higuera, natural que era de Matilla de los Caños, vecina de Gèria, de estado viuda de Pedro Gonzalez Nogueira, fallecida abintestato en dos de Junio último, á fin de que en el término de treinta dias á contar desde el de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en forma ante este Juzgado por la Escribanía del que refrenda; apercibidos si no lo hacen dentro de dicho término de pararles el perjuicio que haya lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en el expediente que al efecto se instruye.

Dado en Valladolid á tres de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—José de Castro.—Por su mandado, Antonio Navas.

Num. 2.582.

Don Mariano del Mazo y Reynoso, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena.

Hago saber: Que por virtud del fallecimiento abintestato de Don Luis Padillo y Prieto, ocurrido en Cigales el dia veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, se llama á todos los que se crean con derecho á heredarle, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado justificando su parentesco; pues así lo tengo acordado en el expediente incoado por D. Bernardino Padillo, padre del D. Luis, solicitando la declaracion de heredero de este.

Dado en Valoria la Buena á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano del Mazo y Reynoso.—Por su mandado, Maximino Alonso.

Num. 2.545.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Geografía histórica, dotada con tres mil pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al publico, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó esten comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura y tengan el título de Doctor en la expresada facultad.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no lo estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.—Madrid 28 de Julio de 1876.—El Director general interino, José de Cárdenas.—Es copia: el Secretario general accidental, Luis San Roman.

Valladolid: Imprenta de Garrido.